

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 5 de Abril.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

*Provincias Vascongadas y Navarra.*—El General en Jefe del ejército del Norte en despacho de las ocho y treinta minutos de la mañana de ayer da parte de que se continuaban los trabajos de las baterías y las comunicaciones, y que el enemigo á la vez trabaja aumentando sus trincheras. Se habian presentado otros tres carlistas.

En despacho de las siete y treinta minutos de la noche manifiesta que durante el dia se han hecho algunos disparos de artillería sobre los trabajos enemigos. Hoy se romperá el fuego de las baterías mas avanzadas sobre dichos trabajos.

*Burgos.*—El Gobernador militar de Santander participa haberse presentado en Bóo á la columna del Coronel Guzmán acogiéndose á indulto dos carlistas con armas, procedentes de la faccion Navarrete, y haberse refrendado ocho pases de igual número de individuos de las alavesas y navarras presentados al General en Jefe.

*Aragon.*—El Gobernador militar de Teruel manifiesta que se confirman las noticias del encuentro que en los dias 31 de Marzo y 1.º del actual tuvieron con la faccion las columnas de los Brigadieres Infanzon y Despujol, cuyas fuerzas marchan sobre Cantavieja. No se han recibido aún detalles, los cuales se publicarán oportunamente.

*Valencia.*—El General Weyler, desde Segorbe, con fecha 3, dice lo siguiente:

«Despues de una marcha de trece horas, casi siempre por la sierra, he sorprendido á las seis y media de esta tarde en Segorbe á las facciones Corredor y Sierramorena y la caballería de Santés, que no suponian que estando yo ayer en Chelva pudiese aparecer hoy aquí, y por lo cual no creyeron los primeros avisos.

Ya á media hora de la poblacion, y á la vista de ella, supe que los carlistas, cerciorados de mi aproximacion, se disponian á salir; y no dándome tiempo paara cercarlos, hice avanzar á la caballería de Santiago y Villaviciosa, apoyada por el regimiento de Aragon, con la órden de que penetrasen en la poblacion acuchillando, y que despues de atravesarla en direccion á Sagunto se fraccionasen á derecha é izquierda para cercarlo.

Esto lo hicieron con el mayor arrojo y á mi completa satisfaccion, á pesar del fuego que les dirigió el enemigo desde algunas casas y del castillo que hay en la orilla del rio.

La faccion huyó á la desbandada en el mayor desórden, despenándose por la orilla del rio para evitar la persecucion de la caballería, la cual, sin embargo, les causó bastantes muertos, heridos y prisioneros, cuyo número no puedo precisar ahora, que son las siete de la noche; pero creo que los muertos pasan de 40, y mañana se contarán.

En la poblacion han debido quedar bastantes carlistas escondidos, y tambien caballos y equipajes; habiendo cogido algunos de los segundados, armamentos, instrumentos de música y varios efectos. Al retirarse los carlistas por la sierra en direccion á Castelnovo se les han hecho algunos disparos de granada.

Se han cogido tres cajas que parece tienen dinero. No puedo menos de recomendar á V. E. el arrojo de

la caballería y el sufrimiento y constancia de las tropas de esta columna.»

Por noticias posteriores del mismo General Weyler se sabe que la cantidad contenida en las cajas mencionadas asciende á 23.810 rs.

Los Voluntarios Porta aprehendieron ayer un carro de armas en las huertas de Ruzafa; y habiéndose denunciado además la existencia de otras en una casa para ser vendidas á los carlistas, fueron encontradas juntamente con otros efectos de guerra procedentes de los extraídos del cuartel de Monte Olivete de Valencia cuando los sucesos cantonales.

*Castilla la Nueva.*—Ha sido aprehendido en Villarejo de Fuentes (Cuenca) un carro de municiones con destino á la faccion de Santés, y se espera caigan en breve en poder de las fuerzas del ejército otros tres carros con efectos de guerra, destinados tambien á las facciones de Valencia.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

#### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

Sr. Presidente: La situacion afictiva y angustiosa en que se hallan los Profesores de Instruccion primaria, señaladamente en los distritos rurales, exige una medida pronta y eficaz que remedie este grave mal, ó por lo ménos lo atenué, hasta que por medio de una ley general preparada con la calma y madurez necesarias y robustecida con la autoridad moral y material de las Córtes se resuelvan los diversos problemas que entraña la organizacion de la instruccion pública en todos sus grados.

Encuéntrense actualmente y desde hace bastante tiempo dichos Pro-

fesores vejados hasta el extremo, ya con la supresion de sus Escuelas, ya con la arbitraria destitucion de sus cargos, ya con persecuciones individuales en algunas localidades, y sobre todo, con el considerable retraso en el pago de sus módicas dotaciones, viéndose reducidos á la mayor estrechez cuando no sumidos en la miseria y lastimados en sus derechos, hallándose tambien las Escuelas, como es consiguiente, en el más deplorable estado de abandono.

Numerosas reclamaciones se han elevado á la Direccion general del ramo y al Ministro de Fomento haciendo presente esta crítica situacion del Profesorado de Instruccion primaria y pidiendo se le pusiese término; la prensa periódica de todos los partidos, y especialmente la consagrada á la defensa de los intereses del Magisterio, ha dirigido constantes y enérgicas excitaciones al Gobierno con el mismo objeto, y la opinion pública, haciéndose eco de este clamor general, exige imperiosamente que no se demore por más tiempo la satisfaccion de tan apremiante necesidad.

El Gobierno ha dictado en épocas anteriores diferentes disposiciones á fin de que los Ayuntamientos, ateniéndose estrictamente á lo prevenido en las leyes y reglamentos, no solamente respetasen los derechos de los Profesores de primera enseñanza, sino que atendiesen al pago de sus haberes y del material con la debida puntualidad, habiéndose llegado en 21 de Enero de 1871 al extremo de mandarles satisfacer sus atrasos por el Tesoro público, al que deberian reintegrar despues los Ayuntamientos. Pero estas laudables medidas no produjeron, por desgracia, más resultado que el auxilio momentáneo de aquellos funcionarios; y quedando en pié la causa del mal, este revivió inmediatamente con igual ó mayor fuerza bajo la esperanza tal vez de

otros adelantos semejantes; de suerte que hoy se hallan las cosas en una situación idéntica á la que ántes de aquella disposición existía. Sea por la referida esperanza, ahora más que nunca irrealizable, dada la creciente penuria del Tesoro, sea por hallarse privados los Ayuntamientos de algunos de los recursos con que ántes contaban para sus gastos municipales, sea porque el principio de autoridad no ha sido en determinadas circunstancias tan respetado como era necesario, sea, en fin, porque en algunas comarcas todavía no se da á la educación toda la importancia que tiene, siendo como es el origen de todas las fuentes de la prosperidad social, lo cierto es que el personal y material de las Escuelas de primera enseñanza, no solamente quedan postergados y desatendidos cuando los fondos existentes no bastan para cubrir todas las atenciones del Municipio, sino que aun en épocas de más holgura se las mira con cierto desden, que ni por las condiciones de los que están consagrados á la noble profesion del Magisterio, ni por lo elevado y digno de su mision puede justificarse de manera alguna.

La ley de 9 de Setiembre de 1857, que dejó á cargo de los pueblos la enseñanza de los niños de ámbos sexos, mandando incluir en los presupuestos municipales como gasto obligatorio la cantidad necesaria para atender á la misma, dispuso al propio tiempo en su art. 198 que «el Gobierno adoptase cuantos medios estuviesen á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuese necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas á fin de que los pagos se hiciesen con la debida regularidad y exactitud.» Aun cuando el Gobierno no ha hecho uso de esta facultad que previsoramente le quedó reservada, creyendo sin duda que los Ayuntamientos, á pesar de las difíciles circunstancias que en varias épocas han atravesado, llenarian al fin uno de sus más sagrados deberes, atendiendo en justicia al pago de los Profesores, no por eso ha renunciado á ella; y en concepto del Ministro que suscribe ha llegado la oportunidad de hacer uso de la misma como el medio más fácil y acaso el único en los momentos presentes de salvar las dificultades y conflictos que quedan indicados.

La ley municipal vigente, al de- jar como la precitada de 1857 la Instruccion primaria á cargo de los Ayuntamientos, y al prevenir que los fondos del presupuesto municipal se recauden y distribuyan por aquellos, no ha derogado dicha prescripcion de carácter especial

comprendida en la ley, especial tambien y constitutiva del trascen- dental é importantísimo servicio de instruccion pública.

La recaudacion de los fondos des- tinados al pago del personal y ma- terial de primera enseñanza ha con- tinuado, es verdad, desde la pro- mulgacion de aquella á cargo de las Corporaciones municipales. No se consideró necesario sin duda ha- cer uso de la referida facultad de centralizar en la capital de provin- cia dichos fondos, porque los Pro- fesores de Instruccion primaria no habian llegado al lastimoso estado en que hoy se encuentran, ó porque se creyesen suficientes los demás medios que podian emplearse para evitarlo. Pero esto no quiere decir que se hubiese tenido por revocada aquella prescripcion, ni que á su aplicacion se haya renunciado. De todos modos, la necesidad de sacar á los Profesores de la tristísima si- tuacion en que se hallan es tan im- periosa, que aun suponiendo que la ley municipal se oponga á ello en su letra y en su espíritu, seria in- dispensable adoptar la medida de que se trata, no dejando por más tiempo al arbitrio de los Ayunta- mientos el satisfacer ó dejar en des- cubierto la obligacion tenida por una de las más sagradas é indecli- nables en todos los países civiliza- dos; la de educar á los ciudadanos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecu- tivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

#### DECRETO.

El Presidente del Poder Ejecu- tivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propues- ta del de Fomento, decreta lo si- guiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos entregarán en las Administracio- nes de Hacienda de las provincias respectivas las cantidades consig- nadas en los presupuestos munici- pales para el personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.º Los Jefes económicos dispondrán la distribucion de estas cantidades con la debida regulari- dad á los Profesores de niños y ni- ñas, pudiendo, si lo creen conve- niente, delegar sus facultades en los Administradores subalternos.

Art. 3.º Para el exacto cumpli- miento de este servicio emplearán las medidas coactivas prevenidas para la recaudacion de contribu- ciones directas.

Art. 4.º Por los Ministerios de Fomento y Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Somorrostro á veinti-

cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Ser- rano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

#### DECRETO.

Al otorgar las Córtes Constitu- yentes de 1869 á las Compañías concesionarias de los ferro-carriles del Noroeste de España y de Orense á Vigo los auxilios que conceptua- ron necesarios para llevar á cabo tan costosas y difíciles obras, am- pliaron á la vez el plazo señalado para su construccion hasta el dia 24 de Noviembre del año próximo pasado.

Este nuevo término seria bastan- te quizás para la terminacion de tan importantes vias férreas, me- diante un extraordinario esfuerzo de las empresas que correspondiera á la proteccion de que eran objeto, si las circunstancias fuesen durante aquel período tan normales como era de esperar. Pero aun cuando las Compañías no han dejado de emplear todos los medios de su al- cance para cumplir sus comprome- sos, habiendo ejecutado bastantes obras en casi todas las secciones de dichas líneas, es indudable que su accion hubo de dificultarse en gran manera á causa de las insur- recciones armadas que desde el mis- mo año de 1869 se sucedieron casi sin interrupcion en todos los ángu- los de la Península hasta llegar al estado de guerra civil en que des- graciadamente se hallan varias pro- vincias del Norte y de Levante. Por esta causa y por otras que no hay necesidad de enumerar, ni las Compañías han podido allegar los recursos indispensables para ter- minar las obras en el plazo fijado en virtud del retraimiento de los capitales, ni aun cuando los hubie- sen obtenido les seria dado inver- tirlos convenientemente, ya por la distraccion de los trabajadores al terreno de la lucha, ya por el vio- lento obstáculo que las partidas en armas presentaban con sus hechos ó con sus amenazas al planteamiento y regularizacion de los trabajos.

Insigne injusticia seria con tales antecedentes atribuir la falta de cumplimiento de las Compañías concesionarias á sumorosidad, dan- do por trascurrido el plazo que la indicada ley de auxilios les otorgó, cual si el país se hubiese hallado en la más completa tranquilidad, y declarando caducadas las concesio- nes por lapso de aquel término. Se- mejante resolucion seria rechazada por la conciencia pública; no ten- dria ejemplo en ninguna parte, y constituiria además un acto suma- mente censurable por cuanto lasti-

maria cuantiosos intereses del Es- tado y de particulares invertidos en dichos ferro-carriles, y defrau- daria ó dejaria por mucho tiempo sin realizacion las justas aspiracio- nes de las populosas provincias que aquellos han de cruzar y que por su falta ven decaer de dia en dia su comercio, su industria y todos los grandes elementos de prosperi- dad que encierran en su seno.

Léjos, pues, de decretar la cadu- cidad, es indispensable por el con- trario legalizar la situacion de las Compañías concesionarias, otor- gándoles una nueva próroga equi- valente al tiempo que por causas superiores á su voluntad y por fuer- za mayor notoria y evidente no han podido utilizar del que les concedió la precitada ley de auxilios.

Así lo han comprendido tambien las últimas Córtes Constituyentes al adoptar en 20 de Setiembre pró- ximo pasado, dia en que suspen- dieron sus sesiones, un acuerdo por el cual se otorgaron nuevas próro- gas para diversas secciones de di- chas líneas, sin perjuicio de resol- ver definitivamente sobre el asunto al reanudar sus tareas.

Por sus especiales circunstancias y por falta de las formas y solem- nidades para ello indispensables no podia ser considerado este acuerdo como una ley; pero conduce perfec- tamente á demostrar que aquellas prórogas eran, no solamente justas y necesarias, sino de la mayor ur- gencia.

El Gobierno se cree obligado á remediar los males que nacen del estado de irregularidad é incerti- dumbre en que se hallan las Com- pañías y las provincias interesadas, y á prevenir los mayores que nece- sariamente sobrevendrian de resis- tir ó aplazar una determinacion que la justicia y las circunstancias im- ponen. Pero al otorgar la próroga de que se trata á fin de que puedan continuarse los trabajos como hasta aquí, considera oportuno precisar las fechas en que cada seccion ha- brá de quedar terminada, regulari- zar en armonía con lo previsto en la ley de auxilios la entrega é inversion de los anticipos que no estén agotados, fijar las épocas en que ha de comenzar el reintegro al Estado, establecer como obligatorio el adelanto proporcional de los tra- bajos en relacion con los plazos concedidos, imponer á las Compañías por la falta de cumplimiento ciertas penas más eficaces en cier- tos casos que la caducidad, sin re- nunciar por eso á la aplicacion de este recurso extremo, y hacer por fin algunas aclaraciones que eviten en lo sucesivo dudas y conflictos.

Fundado en estas consideracio- nes, el Presidente del Poder Ejecu- tivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á pro- puesta del de Fomento, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga el plazo señalado en el art. 4.º de la ley de 18 de Octubre de 1869 para concluir y entregar á la explotación los ferro-carriles de Asturias y Galicia á que la misma se refiere, por el tiempo y con las prescripciones que se fijan en el presente decreto.

Art. 2.º Deberán quedar terminadas las obras y abiertos á la explotación los diversos trozos de que constan las líneas en las fechas que á continuación se expresan:

*Línea de Palencia á Ponferrada.*

—El trayecto de Brañuelas á Ponferrada, único de este camino que no se halla en explotación, el 31 de Diciembre de 1875.

*Línea de Ponferrada á la Coruña.*

—El trayecto de Sarria á la Coruña el 30 de Junio de 1874; el de Ponferrada á San Martín de Quiroga (San Clodio) el 31 de Diciembre de 1875, y el de este último punto á Sarria el 31 de Diciembre de 1876.

*Línea de Leon á Gijón.*—El trayecto de Pola de Lena á Gijón el 30 de Abril de 1874; el de Puente de los Fierros á Pola de Lena el 31 de Marzo de 1875; el de Pajares á Puente de los Fierros el 31 de Diciembre de 1876, y el túnel del puerto de Pajares el 31 de Diciembre de 1877.

*Línea de Orense á Vigo.*—El trayecto entre Vigo y Tuy el 31 de Marzo de 1875, y el de este último punto á Orense el 31 de Marzo de 1876.

Art. 3.º Para los efectos del presente decreto, se considerarán terminadas las obras y en condiciones de ser explotadas las líneas cuando en sus diversos trozos se hallen definitivamente sentadas las vías generales y de apartadero; completas las casas de guarda, estaciones, apeaderos, telégrafos y accesorios, y dispuesto para el servicio el material fijo y la parte proporcional del móvil; todo con arreglo á los proyectos aprobados y á las condiciones particulares de la concesión.

Art. 4.º Si dentro de cada uno de los plazos señalados en el artículo 2.º no quedaran concluidas las obras de los trayectos que aquellos respectivamente abrazan, perderá la Compañía interesada toda la subvención directa que corresponda á los kilómetros no terminados, haciéndose desde luego el descuento que por tal concepto proceda en la sección ó línea respectiva, y no abonando después subvención alguna por las obras que se ejecuten ni por el material que se apronte en los mencionados kilómetros. Para su terminación podrá el Gobierno conceder, si lo juzga conveniente, un nuevo plazo que no exceda de seis meses sobre el consignado en el art. 2.º; pero la multa no será perdonada en ningún caso, independientemente de esta pena, las Compañías quedan sujetas á las demás á que por gracias concedidas ó condiciones aceptadas se hallen sometidas.

Art. 5.º Si en fin de Junio y en fin de Diciembre de cada año no hubiesen ejecutado las Compañías en los diversos trayectos que se mencionan en el art. 2.º la parte de obra proporcional al tiempo que respectivamente les queda concedido, el Gobierno suspenderá el abono de la subvención y del anticipo en todos los trayectos cuyas obras no hayan adelantado en la debida proporción; pero se levantará la suspensión si las Compañías acreditan haber construido después en cualquier período las obras correspondientes al mismo, y también las del semestre que hubiese motivado la suspensión.

Art. 6.º Las líneas que no han agotado todavía el anticipo que les fué asignado con arreglo á lo dispuesto en la citada ley de 18 de Octubre de 1869 seguirán percibiéndole del modo siguiente:

El sobrante que resulta en la sección de Palencia á Leon se acumulará al de la sección de Leon á Ponferrada, perteneciente á la misma línea; y una vez hecho esto, tanto la cantidad disponible para esta última sección, como las que aun quedan en las líneas de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijón, se distribuirán á partes iguales entre los meses que median desde 1.º de Enero último hasta el término del plazo señalado para cada sección ó línea en el art. 2.º, rigiendo en lo demás para las entregas mensuales todo lo que respecto á los abonos de anticipo se prescribe en el artículo 1.º de dicha ley y en las disposiciones aclaratorias de la misma.

Art. 7.º Desde el día en que se abra al servicio público el último trozo de cada uno de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada y de este punto á la Coruña, y el último también de cada una de las líneas de Leon á Gijón y de Orense á Vigo, empezará el reintegro del capital é intereses á que se refiere el art. 4.º de la ley de auxilios de 1869.

Art. 8.º Si las obras no terminasen en los plazos marcados en el artículo 2.º, ni dentro de las prórogas que se mencionan en el 4.º y conforme á lo prescrito en el 3.º, caducará la concesión de la línea que corresponda, procediéndose con arreglo á lo que determinan los artículos 21, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley general de ferro-carriles. Además de la garantía á que se refiere el art. 28, se reducirá del precio del remate el importe de los intereses devengados por las sumas que las Compañías hubieren recibido anticipadamente, con sujeción á lo que preceptúa el art. 4.º de la mencionada ley de auxilios.

Art. 9.º Del presente decreto se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Somorrostro á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y

cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 3.588.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Seccion de Fomento.

#### Obras públicas.

El día 10 del próximo mes de Abril tendrá lugar en la Sección de Fomento de este Gobierno, la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación que deben hacerse en el local que ocupan aquellas oficinas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por Real Orden é Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de doscientas veinte y siete pesetas en que estas obras han sido apreciadas, no admitiéndose proposiciones que excedan de ella.

Para poder tomar parte en la subasta se consignará previamente en la Tesorería de Hacienda pública el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción.

Valladolid 30 de Marzo de 1874. —El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid, con fecha 30 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación en el local que ocupan las oficinas de la Sección de Fomento, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comisión provincial en sesión de veinte y cuatro del actual, de conformidad con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Febrero próximo pasado, los siguientes:

	Pests.	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	»	23
Id. de cebada de 4 kilógramos. . . . .	»	76
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	14
Litro de aceite. . . . .	1	04
Quintal métrico de leña. . . . .	2	50
Id. de carbon. . . . .	7	36

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Señor Vice-presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro. —Juan Callejo. —V.º B.º: el Vice-presidente accidental, Pablo Pinilla. —Conforme: el Comisario de Guerra, Antonio Sívolo y Prieto.

## TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública. —Resultando vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Sección. Los Catedráticos en activo servi-

cio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Resultando vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de civil y canónico, de las Universidades de Granada y Salamanca las cátedras de elementos de derecho político y administrativo español, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.602.

Juzgado municipal de Fuensaldaña.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa y la de suplente del mismo por no haber sido nombrado hasta la fecha.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasado el cual se procederá á la eleccion, previas las formalidades prescritas al efecto en la ley de organizacion del poder judicial y en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Fuensaldaña 1.º de Abril de 1874.—El Juez municipal suplente, Valeriano B.º Montiano.—Francisco Izquierdo, Secretario interino.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.601.

Ayuntamiento popular de  
Villagarcía de Campos.

No habiéndose presentado el mozo Mariano Fernandez y Fernandez, hijo de Teodoro y María, comprendido con el número 3 en el alistamiento de esta villa para la reserva del año próximo pasado de 1873, á los actos de declaracion de mozos útiles, así como para su entrega en el dia señalado ante la Comision de la Excm. Diputacion provincial; el Ayuntamiento ha acordado citar para que en el término de ocho dias se presente ante la indicada Comision con el fin de ser filiado, y de no verificarlo, será declarado prófugo, segun ordena el artículo 111 de la ley.

Y á fin de que llegue á conocimiento del interesado, se inserta el presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villagarcía de Campos 28 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Angel Martinez.—Federico Gutierrez y Fernandez, Secretario.

NUM. 3.586.

Ayuntamiento popular de  
Llano de Olmedo.

A fin de proceder con el debido acierto á la formacion del padron de riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion territorial que en el próximo año económico de 1874 á 75 correspondida á esta villa, se previene á todos los contribuyentes de la misma presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince dias relaciones expresivas de las fincas y ganados que posean en

su término municipal; pues de no verificarlo con la indicada oportunidad se procederá á formarlas de oficio.

Llano de Olmedo 22 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Florentino Rincon.—Por su mandado, Santiago Abuja, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Adalia.  
Aguasal.  
Boecillo.  
Camporedondo.  
Curiel.  
Fuensaldaña.  
Géria.  
La Union.  
La Zarza.  
Langayo.  
Morales de Campos.  
Matilla de los Caños.  
Pozaldéz.  
San Pelayo.  
Santovenia.  
Valdestillas.  
Villalár.  
Villanubla.  
Zaratan.

NUM. 3.598.

TELÉGRAFOS.

CENTRO Y SECCION DE VALLADOLID.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Telégrafos.—Negociado 1.º—Circular número 9.—La *Gaceta* de hoy publica el anuncio siguiente: «Concedido por decreto de 14 del actual un suplemento de crédito de 29,800 pesetas con cargo al capítulo 15, artículo único del presupuesto vigente, personal de Telégrafos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que la convocatoria para cubrir 50 plazas de aspirantes á oficiales segundos de Estacion aplazada en virtud de orden de 27 de Enero próximo pasado, se verifique el dia 15 de Abril próximo.—A cuyo efecto los individuos que tienen presentadas sus solicitudes, deberán remitir los documentos necesarios antes de la fecha indicada, ó devolverlos los que los hubieren retirado.—Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados que deberán presentarse en Madrid antes de la fecha indicada del 15.»—Lo que traslado á V. S. para que se sirva hacerlo insertar en el *Boletin oficial* de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.—Está rubricado.—Sr. Jefe de Valladolid.—Es copia: El Director de Seccion, Alfonso Carrafa.

NUM. 3.614.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Junta Superior Económica.

ANUNCIO.

Debiendo proceder á la adquisicion de 4.600 catres de hierro y de las ropas, utensilio y menaje correspondiente á otras tantas camas completas, con destino á los Hospitales Militares, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno de la República en 28 de Enero último, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública, bajo las reglas siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar el dia 9 de Abril á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta, calle de San Nicolás núm. 13, y las Económicas de los Hospitales Militares de las Capitales de Distrito, en las que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las ropas y efectos que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Marzo de 1874.—V.º B.º—El Presidente de la de esta plaza, Eduardo Luis y Calleja.—El Secretario, Guillermo de la Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta del *Boletin* se vende papel impreso y lapizado para la formacion de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, y las relaciones que han de presentar los contribuyentes á los Ayuntamientos para la declaracion de alta ó baja en dichos apéndices.